Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL MENOR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	BLANCA MAGNOLIA FERNANDEZ GARCIA
Demandado	ELKIN DE JESUS CUADROS RODAS
Radicado	**05001-40-03-014-*2019-00625*-00**
Asunto	Impone sanción al demandado y su apoderado por inasistencia a audiencia del 25/08/2021

Se tiene que, dentro del presente proceso, se reprogramó la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, mediante auto del 23/07/2021 notificado en estados electrónicos del 26/07/2021; recuérdese que desde el auto de fecha 06/11/2019 se advirtió que las partes y sus apoderados debían acudir personalmente, y que en dicha audiencia se evacuaría interrogatorios a las partes.

Llegado el día y la hora antes referenciado, esto es, el **25/08/2021** no se hicieron presentes el señor ELKIN DE JESUS CUADROS RODAS y su apoderado el Dr. AMADO DE JESUS RAMIREZ MEJIA; razón por la cual no pudo llevarse a efecto la práctica del interrogatorio decretado.

Se tiene que, acorde al informe secretarial rendido y que obra en el expediente a PDF 31, no se allegó dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, excusa alguna por su inasistencia, por lo que se procederá imponer sanción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.:

> *"Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Intervinientes Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
> *3. Inasistencia, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *(…)*
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(…)
4. Consecuencias de la inasistencia. la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(…)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)" .

Así las cosas, y no obstante no ser la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandada expresó en la audiencia celebrada el día de ayer, encontrarse ese día en otra audiencia de carácter penal, haber solicitado constancias para aportar a este Despacho, las misma no han sido presentadas a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín***

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor ELKIN DE JESUS CUADROS RODAS con la C.C. 98.510.035 y su apoderado el Dr. AMADO DE JESUS RAMIREZ MEJIA identificado con la C.C. 3.340.519, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 25/08/2021. Elabórense por secretaría las comunicaciones a que haya lugar con destino a la Oficina de Cobro Coactivo.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d2721e5be9e0418d8ebc832b4362aac2cb4076da56697f6614ed2029bbd62**
Documento generado en 23/09/2021 11:26:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica